

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2^o 50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3^o 50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28^o 50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; por las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Reales decretos

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Estrada, de los cuales resulta:

Que en 30 de Agosto de 1894, Josefa Ruzo Caramés dedujo demanda á juicio verbal ante el Juzgado municipal de Estrada contra el Ayuntamiento de dicha villa y su vecino José Coto Durán, con la súplica de que se sirviera declarar el dominio de la demandante sobre un terreno destinado á corral, como de un cuartillo de extensión, situado al frente de su casa, en la referida villa, y en el cual linda por Oeste con la casa de su propiedad y por los demás con calles:

Que celebrado dicho juicio, el Juez dictó auto en 25 de Septiembre siguiente declarándose incompetente para conocer del mismo por estar pendiente el propio asunto de resolución administrativa:

Que apelado este auto ante el Juez de primera instancia respectivo, éste, previos los oportunos trámites, dictó sentencia en 6 de Diciembre inmediato revocando el referido auto y declarando en su lugar que el Juzgado municipal era competente por razón de su jurisdicción para conocer del asunto:

Que en tal estado, el Gobernador, á instancia del demandado José Coto, requirió de inhibición al Juzgado, y éste, en vez de dar al requerimiento la tramitación correspondiente, ordenó que se expidiera certificación de la sentencia y que se remitiera al Gobernador, expresándole, que puesto que no existe materia sobre la cual pueda promoverse competencia á aquel Juzgado, manifestara si insistía en el contenido de su oficio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, y entonces el Juzgado tramitó el incidente, en el que dictó auto declarando no haber lugar á acceder al requerimiento; y habiéndolo comunicado al Gobernador, éste le manifestó que ya había insistido en la competencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desestimación del Gobernador ó por decisión Real, sopena de nulidad de cuanto después se actuare:

Visto asimismo el artículo siguiente, del mismo Real decreto, que dispone: «que sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio Fiscal, por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional no ha seguido los trámites establecidos al efecto por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que el Juzgado no tramitó el incidente cuando fué requerido, y lo hizo después de haber insistido el Gobernador en la competencia:

2.º Que en tal concepto existe un defecto sustancial en el procedimiento, que impide por ahora resolver el conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no dá lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 29 de Febrero de 1896.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de San Román de aquella ciudad, de los cuales resulta:

Que con fecha 10 de Febrero de 1890, el Procurador D. Cayetano Sánchez Gil, en nombre y representación de Doña Victoria Samaniego y Viana, dedujo ante el Juzgado de primera instancia del distrito de San Román de la ciudad de Sevilla demanda documentada de interdicto de retener la posesión contra el Alcalde y Ayuntamiento de las villas de Camas, exponiendo los siguientes hechos:

Que su representada, como única y universal heredera de su difunto marido el General de Artillería D. Antonio Venene y Andrada, se hallaba desde hacía años en posesión de la finca rústica denominada las Diez y ocho, en el término municipal de Camas, cuya cabida y linderos se describían:

Que á consecuencia de autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de la ciudad referida en el año de 1841, dicha finca fué vendida judicialmente á D. Rafael Rivero, según escritura fecha 29 de Diciembre de 1849, en la que se insertaba la diligencia de aprecio por los peritos nombrados por el Juzgado, que describieron la finca muy minuciosamente, determinando sus linderos, ninguno de los cuales era vía pública ni servidumbre de paso, diciendo que su arbolado era todo viejo, reseñando un arroyo que atravesaba la finca y estimando por último que el valor de la misma finca desmerecía por la circunstancia de no tener camino ni senda por donde se pudiera extraer sus productos ni dar paso á los labradores sino mediante la tolerancia de los dueños de los predios colindantes.

Que en 18 de Mayo de 1875 los albaceas del D. Rafael Rivera vendieron la misma finca al General Venene, marido instituidor de su representada. En la escritura de dicha venta no se indicaba que la mencionada finca tuviera ninguna servidumbre, antes bien se decía todo lo contrario, como se compro-

baba con la inserción del oportuno certificado del Registro de la propiedad, único documento fehaciente en la materia, según el artículo 283 de la ley Hipotecaria:

Que como hechos posibles y aun verosímiles indicaba: (A) que en los pueblos inmediatos á Sevilla y su Aljarafe, donde la propiedad olivarera había estado y aun en la actualidad en gran parte estaba excesivamente dividida y los caminos son escasos, no era costumbre cercar las pequeñas suertes del olivar, y si lo era permitir en ciertos periodos del año el tránsito de peatones en todas direcciones, sin que esta tolerancia constituya en ningún caso servidumbre; (B) que los anteriores dueños de la finca de que se trataba y de las colindantes habían establecido de común acuerdo y á su costa una especie de senda informe y rudimentaria llamada androna ó disfrutadero, que sin atravesar dicha finca partía de sus inmediaciones hacia el camino más próximo que conducía á Camas, pero no existía vía alguna ni siquiera un mal sendero que desde allí conduzca hacia Castilleja de la Cuesta, ni menos que atravesase la suerte nombrada las Diez y ocho; (C) que según tenía entendido, sin poderlo asegurar, por los años de 1849, y á consecuencia del decreto ley de 7 de Abril de 1848 y reglamento de 8 del mismo mes y año, se hizo un proyecto de itinerario del término municipal de Camas, en el que se incluyó un camino llamado del Monte ó del Cerro, que debía unir directamente á las villas de Camas y Castilleja, pero nunca llegó á realizarse en todo ni en parte dicho proyecto, pues ni aun siquiera se hicieron las necesarias expropiaciones:

Que era lo cierto que la finca descrita no había sido jamás atravesada por ninguna vía de paso, ya fuera camino, ya senda, ni para carros ni para caballerías ni para peatones, y este hecho resultaba evidente á la simple inspección del terreno y del albolado, pues en el suelo no existía la menor señal de haber habido jamás un camino, el terreno se araba en totalidad todos los años desde tiempo inmemorial, y ni aun siquiera se encontraban entre los surcos vestigios de los materiales que debieran haberse empleado para la construcción de un camino por malo que fuese; y en cuanto al vuelo, bastaba decir que los árboles, distribuidos en el terreno con la usual uniformidad, sin claros de ninguna especie, eran todos seculares, y á mayor abundamiento, el Municipio no podía acreditar que se hubiese hecho la indispensable expropiación:

Que con los hechos dichos se demostraba el estado posesorio de libertad, ó sea la exención de toda servidumbre en que la repetida finca se encontraba:

Que con fecha 20 de Febrero del año 1889, el Alcalde de Camas dirigió á Doña Victoria Samaniego el oficio, que original acompañaba, en el que, en sustancia, se decía que en 14 del mismo mes la Corporación municipal había acordado proceder á la reparación del camino llamado del Monte, citándose á dicha interesada para que concurriera al acto del deslinde en la parte que afectaba á la finca descrita:

Que al anterior oficio contestó la

Doña Victoria Samaniego en términos atentos y respetuosos, protestando de que, bajo el nombre de reparación de un camino que nunca había existido, se pretendiese abrir un camino nuevo en terrenos de propiedad particular y sin previa expropiación; y no obstante esta protesta, la Autoridad municipal llevó á cabo el deslinde y señalamiento del camino en dichos terrenos de la propiedad desu representada, lo cual constituyó el primer acto de perturbación:

Que en uso de su derecho, Doña Victoria de Samaniego hizo restaurar una antigua gavia, hecha con el objeto de dar salida á las aguas en los años de grandes lluvias y cuando el terreno se sembraba de cereales; que dicha gavia era de construcción efímera, y exigía reparación cada vez que el terreno se había de sembrar y cuando el año se presentaba demasiado lluvioso:

Que el Alcalde dirigió á Doña Victoria de Samaniego el segundo oficio, fecha 6 de Junio que también presentaba, y pocos días después hizo terraplenar la gavia con grave perjuicio de la finca; importándole advertir que obstruida aquélla, no volvieran las cosas al *statu quo* anterior, sino que en lugar de una gavia; medio derruida, pero al fin una gavia, que aunque no impedía el paso de peatones, era útil y necesaria para dar salida á las aguas, existía en la actualidad un terraplén que impedía la salida de éstas y hacía que se acumulasen en la finca, perjudicando al olivo é impidiendo la siembra:

Que á repetidas órdenes y comunicaciones del Gobernador al Alcalde, contestó éste tardíamente en el oficio que aquella Autoridad trasladó á su parte en otro fecha 16 de Diciembre anterior, y que asimismo acompañaba, en cuya virtud la Doña Victoria de Samaniego acudió al Alcalde en atenta exposición, á la que se había contestado con evasivas, so pretexto de desconocer la representación de la persona que á nombre de la propietaria firmaba el escrito; pero siempre insistiendo en el propósito de emprender las obras de construcción del nuevo camino proyectado y de prescindir de los derechos y reclamaciones de su representada:

Que á virtud de tales hechos y de los fundamentos de derecho alegados, terminaba el Procurador su escrito después de concretar los extremos sobre que había de versar la oportuna información testifical, suplicando al Juzgado se sirviese admitir la demanda, con los demás pedimentos procedentes en derecho:

Que sustanciado el juicio por todos sus trámites, el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto, decretando en su consecuencia que la reclamante se hallaba en la posesión del dominio absoluto y libre de toda servidumbre de la finca, y que se requiriera al Alcalde y Ayuntamiento de Camas para que en lo sucesivo se abstuviera de cometer actos como los denunciados, haciéndoseles saber al propio tiempo que inmediatamente restableciesen á su costa la gavia de que se ha hecho referencia, con condena de costas y pago de daños y perjuicios, todo sin perjuicio de tercero y las demás reservas de derecho:

Que entre los antecedentes unidos al expediente figura, además de los oficios y acuerdo del Ayuntamiento de Camas

ya referidos, el expediente de deslinde del camino de que se trata, del que aparece que el susodicho camino ó servidumbre existía y es conocido en la localidad con el nombre del Camino del Monte, partiendo desde el sitio de los Llanos en el ruedo del pueblo y á su punto cardinal Oeste, pasado el regajo de la poza del Monte, y terminaba en la hijuela de la Gitana, que separa el término de Camas y el de Castilleja de la Cuesta, constando de una longitud total de 1.553 metros 70 centímetros, variando sus latitudes, según el trazado del amojonamiento, siendo menor de cuatro metros 15 centímetros, ó sean cinco varas, anchura menor con que esta servidumbre aparecía en el itinerario conservado por el Ayuntamiento de Camas en su archivo, resultando que entre otras intrusiones más ó menos importantes cometidas por los propietarios lindantes del susodicho camino figuraba la de Doña Victoria Samaniego en cinco áreas y 50 centímetros:

Que el Gobernador de Sevilla, á instancia del Ayuntamiento de Camas, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que aunque el camino de que se trataba, y cuya existencia en 1848 acreditaba el itinerario formado en aquel año, sólo tuviese el carácter de rural, al Ayuntamiento incumbía cuidar de que se hallara expedito, y por consiguiente el interdicto entablado por la demandante venía á contrariar una providencia administrativa adoptada por el Municipio dentro del círculo de sus atribuciones, como lo fué la de mandar derribar la valla con la que de orden de Doña Victoria de Samaniego se obstruyó el paso en su trayecto por el olivar propio de la misma; citaba el Gobernador los artículos 72 y 89 de la ley Municipal y el Real decreto de 28 de Julio de 1877:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que en el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Camas hubo extralimitación de jurisdicción, por lo que procedía la interposición del interdicto promovido por Doña Victoria Samaniego, dado lo terminantemente dispuesto en el artículo 172 de la ley Municipal y los muchos Reales decretos resolviendo conflictos de jurisdicción, que reconocen el derecho del particular á interponer interdictos cuando se creyere perjudicado por los acuerdos de los Alcaldes y Ayuntamientos en materias que no sean de su competencia ó se excedan en el uso de sus atribuciones, como en este caso sucedía, invadiendo además la propiedad particular, entre otros, el de 30 de Enero de 1887, que dispone que los interdictos proceden para reparar los perjuicios que originen las providencias administrativas, estableciendo servidumbres en terrenos de dominio privado; y el de 10 de Diciembre de 1881, que preceptúa la procedencia del interdicto cuando las providencias administrativas no han sido adoptadas en el círculo de las atribuciones de la Autoridad que las dicta; que el Ayuntamiento al tomar el acuerdo de 22 de Mayo de 1889 para poner expedito el camino llamado del Monte, que se debió dirigir de dicha villa á la Castilleja de la Cuesta en su trayecto por el olivar denominado

Las Diez y ocho, partió de un supuesto erróneo porque la parte actora en el interdicto no pudo obstruir el camino expresado en dicho trayecto, porque éste no existía, según constaba de los títulos de la finca referida y del certificado del Registro de la propiedad, de los que resultaba que jamás la finca había tenido gravamen ni servidumbre alguna, extremo que venía á corroborar el mismo Ayuntamiento al consignar que del camino de referencia sólo se tenía noticias por un croquis de caminos vecinales formado en 1849, el cual, á pesar de haber sido reclamado por el Gobernador, no se le había remitido, tal vez porque no existiera, haciéndole sólo de una certificación expedida por el Secretario del indicado Ayuntamiento, refiriéndose á un proyecto de trazado de camino, único documento que se utilizaba para demostrar la existencia de tal camino; el que no habiendo existido anteriormente sobre la finca aludida, ni mediado expropiación alguna que diese derecho al Municipio de Camas para reclamar la vía origen de la competencia, era evidente que se había excedido de sus facultades acordando la apertura de aquella cuando no existía, por lo que su acuerdo era nulo en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º del Código civil vigente; que el art. 72 de la ley Municipal tampoco podía tener aplicación al presente caso para demostrar la competencia de la Administración, puesto que no se trataba de la conservación de bienes ni derechos del Municipio, como la misma ley dispone, sino que, por el contrario, eran bienes y derechos de una propiedad particular, independientes de los del referido Ayuntamiento, sin que éste hubiera podido tener intervención en ellos más que excediéndose en el uso de sus atribuciones, razón por la cual estaba en su perfecto derecho la demandante al acudir al Juzgado, único competente para amparar sus pretensiones; que los Tribunales ordinarios eran los competentes para resolver sobre los perjuicios y daños causados á particulares, y habiendo sido perjudicada en el caso presente la recurrente, era evidente que el Juzgado que conocía del asunto correspondía ampararla en sus derechos, debidamente ejercitados, habiendo obrado dentro del círculo de sus atribuciones, conforme á lo establecido en los artículos 53, 55 y 62, regla 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, en armonía con el art. 2.º de la orgánica del Poder judicial, que establece que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces ordinarios, y el 267 de la misma ley dispone que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los juicios civiles, quedando así demostrada de una manera indudable la competencia del Juzgado que proveía; y finalmente, que no se trataba, en su consecuencia, de la conservación de un camino, caso en el que sería competente la Administración, puesto que, como queda dicho, sólo se había justificado la existencia de un proyecto de camino, y si, por el contrario, sólo se trataba de la apertura de uno nuevo, para el que era preciso la formación del oportuno expediente de necesidad y utilidad, y la expro-

piación consiguiente, trámite sin el cual se cometía un verdadero despojo de bienes de particulares, para conocer del que sólo eran competentes los Tribunales ordinarios, y en tal caso cabía impugnar por la vía del interdicto el acuerdo municipal, según precepto del Real decreto de 28 de Julio de 1887 decidiendo una competencia:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus tramites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número 1.º del art. 84 de la Constitución, y la administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen; siendo además obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales, y en cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparación y conservación:

Visto el art. 89 de la propia ley, que dice: los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por Doña Victoria de Samaniego ante el Juzgado de primera instancia del distrito de San Román de la ciudad de Sevilla:

2.º Que dicha demanda tiende á contrariar el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de la villa de Camas, por el que se ordenó la recomposición de un camino que atravesaba una finca de la propiedad de la demandante:

3.º Que dicho acuerdo, por la materia sobre que versó, es de los que están dentro del círculo de las atribuciones que á los Ayuntamientos reserva exclusivamente el art. 72 citado de la vigente ley Municipal:

4.º Que contra tales acuerdos no procede utilizar la vía del interdicto, según lo terminantemente dispuesto en el artículo 89 de la repetida ley:

5.º Que esto no obsta á que si el acuerdo susodicho pudo lastimar derechos civiles propios de la demandante, vea ésta de reivindicarlos si creyere conveniente, interponiendo los recursos que las leyes le conceden, pero en el modo y forma que las mismas establecen;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 5 Marzo 96).

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

CONTADURIA

BALANCE de las operaciones verificadas en esta Corporación desde 1.º de Julio de 1895 hasta el día de la fecha.

INGRESOS	1895 á 96		Diferencias	
	Presupuesto	Operaciones	En más	En menos
1 Rentas y censos.....	47.076 65	81.150 08	»	15.926 57
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.....	»	»	»	»
4 Repartimiento provincial.....	8.827.048 24	2.529.779 79	»	1.297.268 45
5 Instrucción pública.....	»	»	»	»
6 Beneficencia.....	1.019.808 52	838.358 54	»	630.949 93
7 Ingresos extraordinarios.....	»	»	»	»
8 Arbitrios especiales.....	»	»	»	»
9 Empréstitos.....	1.599.660 40	540.074 76	»	1.059.585 64
10 Enajenaciones.....	»	4.636 88	4.636 83	»
11 Resultas.....	88.316 75	31.348 64	»	53.968 11
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	29.837 21	29.837 21	»
13 Reintegros.....	»	830 01	830 01	»
Valores á pagar.....	»	»	»	»
Ampliación.....	»	447.742 56	447.742 61	»
			483.046 27	3.057.698 75
TOTAL.....	6.581.405 56	4.006.758 42		2.574.647 14
PAGOS				
1 Administración provincial.....	301.158 44	243.850 14	»	57.308 30
2 Servicios generales.....	183.111	102.867 58	»	80.745 42
3 Obras obligatorias.....	156.246 43	75.027 58	»	81.218 95
4 Cargas.....	735.266 70	237.831 77	»	497.884 93
5 Instrucción pública.....	48.749	22.199 29	»	21.549 71
6 Beneficencia.....	3.111.720 89	1.952.271 09	»	1.189.449 80
7 Corrección pública.....	98.816 75	58.000	»	40.846 75
8 Imprevistos.....	39 250	20.836 18	»	17.418 82
9 Nuevos Establecimientos.....	1.351.660 90	585.720 79	»	815.939 51
10 Carreteras.....	516.409	244.097 81	»	272.311 66
11 Obras diversas.....	7.000	2.500	»	4.500
12 Otros gastos.....	62.987	27.071 27	»	35.915 73
13 Resultas.....	»	»	»	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	29.837 21	29.837 21	»
15 Valores á cobrar.....	»	7.000	7.000	»
Ampliación.....	»	447.742 56	447.742 56	»
			484.579 77	3.065.082 58
Existencia en Caja.....	6.581.405 56	4.003.902 75		2.580.502 81
		5.855 67		
TOTAL.....		4.006.758 42		

Madrid 31 de Marzo de 1896.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

Ayuntamientos

Madrid

Secretaría

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 4 del corriente, á las tres de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento aprobando una transferencia de crédito para gastos de empadronamiento y elecciones.

Idem id. un presupuesto adicional para ampliar algunas de las consignaciones del ordinario, en ejercicio.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 1.º de Abril de 1896.—El Secretario, Francisco Ruano.

Escorial

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas intentadas para la enajenación de 20 álanos negros que pertenecen al municipio y que existen en las «Eras de San Sebastián» y «La Noria», esta Alcaldía, autorizada por el Ayuntamiento, de conformidad con lo que dispone la con-

dición 6.ª del pliego que obra en el expediente y se halla de manifiesto en la Secretaría, ha acordado señalar para una tercera subasta que tendrá lugar el día 5 de Abril próximo, á las doce de su mañana, en esta Casa Consistorial, con rebaja del tipo, ó sea por el de las dos terceras partes, que importan 116'66 pesetas.

Lo que se hace público por la presente llamando licitadores.

Escorial 27 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Narciso Martínez.

Morata de Tajuña

No habiendo comparecido ante el Ayuntamiento de esta villa para ser tallado y alegar las excepciones que le asistan, en las sesiones celebradas en los días 9 de Febrero último y 1.º del presente mes de Marzo, sobre clasificación y declaración de soldados, á pesar de haber sido citado por anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, el mozo Mariano Ochoa Moreno, natural de este pueblo, hijo de Santos y Paula, difuntos, que nació en 25 de Marzo de 1877, é ignorándose su actual paradero, se le hace saber por este anuncio que el Ayuntamiento le ha declarado prófugo, con arreglo á lo prevenido en la vigente ley de reclutamiento y Reemplazo del

Ejército, se le cita para que se presente á ser tallado y alegar sus excepciones ante la Exema. Comisión provincial de Madrid en el día 7 de Abril próximo en que ha de tener lugar el juicio de excepciones de los mozos de este pueblo, en la inteligencia de que si no lo verifica no podrá eludir después las responsabilidades de la ley; se expedirán al efecto los oportunos exhortos para su busca y captura y le parará el perjuicio que haya lugar.

Morata de Tajuña 22 Marzo de 1896.—El Alcalde, Manuel Sánchez Salcedo.

Olmeda de la Cebolla

Se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, el padrón de industrias en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones; el cual á de regir en el año económico de 1896 á 97.

Olmeda de la Cebolla 30 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Gervasio Moratilla.

San Martín de la Vega

El domingo 3 de Mayo próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, la subasta de derechos de consumos de la misma, con la facultad de la venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, por todo el año económico de 1896 á 97, con sujeción al siguiente tipo.

	Ptas.	Cénts.
Cupo del tesoro por consumos.....	1.868	
Idem de id. por sal.....	233	50
Idem de id. por aguardientes, alcoholes y licores ..	233	50
TOTAL.....	2.335	
3 por 100 de cobranza y con-		
ducción excepto en la sal.....	63	04
25 por 100 de recargo municipal excepto en la sal ..	525	37
TIPO TOTAL.....	2.923	41

La subasta se verificará por pujas á la llana, y la garantía para hacer posturas será de 2 por 100 de dicho tipo. La fianza que ha de prestar el arrendatario será del 10 por 100 del importe total del arriendo y personal á satisfacción del Ayuntamiento, en cuya Secretaría se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

San Martín de la Vega 28 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Deogracias Piedra.

Torremocha de Uceda

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para ser examinado, el presupuesto ordinario para el año de 1896 á 97.

Torremocha de Uceda 25 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Julián Díaz.

Está terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el apéndice al amillaramiento para el año de 1896 á 97, con objeto de oír las reclamaciones que sean justas.

Torremocha de Uceda 25 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Julián Díaz.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Chinchón

D. Pedro Atienza Rodríguez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1894 á 1895, se sacan á pública subasta por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION - Pesetas Cént.
280	D. Alfonso Alzovia, herederos, una viña con 800 cepas, sitio del Viso: linda S., José Pastor; M., Félix Racele; P., Juan Campo Muñoz y N., Julián Muñoz.	520
282	D. Fausto Ajuenco Hernández, una tierra de caber 10 fanegas, sitio de la Romera: linda S., la senda; M., monte de la Encomienda; P., camino de la Romera y N., viña de José Castillo.	1.200
280	D. Saturio Benito Fernández, una viña de 15 fanegas, sitio del Socorro: linda S., herederos de Basilio Salinas; M., Don Heracho Viñas; P., cerros y N., el camino.	3.460
295	D. Eugenio Carretero, una viña con 900 cepas, sitio de la Naza: linda S., Rufino Fernández; M., D. José Pastor; Poniente y N., linda de Valdelaguna.	300
219	D. Andrés Jigorno Gil, una casa en esta villa calle del Barrio Alto: linda derecha, herederos de Rafael Pérez; izquierda y espalda, Silverio Fontanza.	187 50
329	D. Tomás Jiménez, una viña con 470 cepas al sitio de la Alderrama: linda S., monte de la Encomienda; M., Alejandro Sánchez y N., herederos de León Campos.	1.120
341	D. Juan García de Santos, una viña sitio de Mirabueno, con 274 cepas: linda S. y M., Manuel Jiménez; P. y N., Niceto Muñoz.	380
344	D. Balbino González, una viña con 200 cepas, sitio Cabeza Alvades: linda S., Crisantos Morate; M., Romualdo Guerrero; P., Antonio Campos y N., Joaquín Sánchez.	220
359	D. Eugenio Monge Rodríguez, una viña con 600 cepas, sitio de la Alderrama: linda S., Marqués de Valdecerrato; Mediodía, camino de Villamanrique; P., herederos de Policarpo y N., Francisco Jove.	720
360	Doña María Eugenia Morate, una viña en dos pedazos, sitio de la Mona, con 850 cepas: linda S., Joaquín García; Mediodía, Eustaquia Sánchez; P., dicho Joaquín y N., el camino.	560
363	D. Valentín Moreno Pérez, una tierra de siete fanegas y seis celemines, camino de Colmenar: linda S., Francisco Freque; M., Manuel Guerrero; P., Cesáreo Toledo y N., Jenaro Moreno.	1.040
364	D. Manuel Morate Tornesano, una viña con 2.000 cepas, sitio del Jumento: linda S., el camino; M., herederos de José Pastor; P., los mismos y N., herederos de Juan Morate.	2.400
367	D. Alfonso Morate López, una viña con 300 cepas, sitio de Valdecabañas: linda S., M., P. y N., con la Dehesa de Valdecabañas.	100
384	D. Fernando Ruiz Salazar, una viña con 1.200 cepas, sitio del Margele: linda S., Antolín Avila; M., herederos de León Campos; P., Aquilino Sánchez y N., el mismo.	460
392	D. Anastasio Toledo, una tierra de siete fanegas sitio del Carrascal: linda S., León Campos; M., Lucio Jiménez; P. y N., herederos de Frabriciano Benito.	720

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad, el día 10 de Abril de 1896, á las once de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Belmonte de Tajo á 21 de Febrero de 1896.—El Agente ejecutivo, Pedro Atienza.

D. Pedro Atienza Perdiguero, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1894 á 1895, se sacan á pública subasta por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION - Pesetas Cént.
260	D. Ramón Careaga, una tierra en Calabazas, de cuatro fanegas: linda S., Eulogio Contreras; M., Isabel Benavente; Poniente, Manuel Pérez, y N., Pascual Sánchez.	260
268	D. Felipe López, mayor, una tierra en Valdearedar, de 6 fanegas: linda S., María Gil; M., P. y N., Montesillo.	440
273	D. Manuel Martínez Saez, una tierra en el Montesillo de una fanega: linda S., M. y P., monte, y N., Felipe López.	340
274	D. Bernabé Olivar Reluz, una tierra en el monte, de una fa-	

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION - Pesetas Cént.
291	nega: linda S., Pedro de Blas; M. y P., José Aguilera, y N., dicho monte.	140
294	Doña Hilariá Sánchez Carralero, una tierra en el Viso, de una fanega seis celemines: linda S., Gregorio Meras; M., Ramona Sánchez; P., Sotero García, y N., Juan Marín. Una tierra en Valdezarca de una fanega: linda S., M. y P., Felipe Sánchez, y N., camino.	400
	D. Vicente Villagarcía Castillo, una tierra en la cañada del Pozo, de dos fanegas: linda S., Isabel Benavente; M., cerros; P., Anastasio Vilano, y N., Pedro Benavente. Un Olivar en el Pedazo, con 30 olivos, de una fanega: linda S., Juan Sánchez, M. y P., Hilariá Sánchez, y N., Eusebio Ruiz.	500

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad, el día 13 de Abril de 1896, á las once de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Villacanejos á 25 de Febrero de 1896.—El Agente ejecutivo, Pedro Atienza.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, y mi Escribanía, se han tramitado autos de quiebra de D. Jaime Granjes y Mir, del comercio de esta plaza, habiéndose dictado la resolución que copiada á la letra dice así:

«Auto del Juez Sr. Morcillo.—Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso. Madrid 27 de Febrero de 1896.

Resultando que por auto de 19 de Enero de 1882 se declaró en quiebra á D. Jaime Granjes, vecino y del Comercio de esta capital, procediéndose á la ocupación de sus pertenencias, libros, papeles y documentos de su giro que se depositaron en D. Ricardo Seguer, nombrándose á sí mismo Comisario de dicha quiebra á D. José María Palacios;

Resultando que hecha la designación de Síndicos en D. Robustiano Patiño, D. Ricardo Seguer y D. José Pérez Cayoso, se les hizo saber, y como lo aceptaron, se les entregaron todos los bienes pertenecientes á la quiebra y después de justificados, se sacaron á pública subasta y fueron adjudicados á Don Manuel León Sánchez y D. Manuel Merino, y el precio entregado á los Síndicos sin que desde últimos de año de 1885 se haya practicado ninguna otra diligencia;

Resultando que en este estado los autos, se presentó escrito por el Procurador D. Gil Barrasa en nombre y con poder de D. Román Fernández Palacios, solicitando el abramiento del embargo llevado á efecto sobre bienes de la propiedad de la esposa del quebrado, en la creencia de que fueran de éste, y que después fueron vendidos á su cliente; acordándose dar vista á la Sindicatura, pero al ir á notificar la providencia, el Procurador de los mismos, D. Julián Muñoz, manifestó no poder admitir dicha notificación por carecer de personalidad, puesto que era público y notorio el fallecimiento de los Síndicos D. Robustiano Patiño y el Comisario D. José María Palacios;

Resultando que el mismo Procurador Barrasa por su anterior escrito solicita la caducidad de la instancia del juicio universal de quiebra de D. Jaime Granjes, por hacer más de cuatro años que no se ha practicado diligencia alguna;

Considerando que habiendo transcurrido más de cuatro años sin que por

ninguna de las partes se haya instado el curso de los autos, se está en el caso de acordar tener por abandonada la acción con arreglo á lo que dispone el artículo 414 de la ley.

Visto el título décimo del libro primero de la ley de Enjuiciamiento civil; Se tiene por abandonada y caducada la instancia del juicio universal de quiebra de D. Jaime Granjes y Mir, y archívense los autos sin ulterior progreso.

Notifíquese esta resolución al Procurador Sr. Alvarez, en representación de la viuda y herederos de D. Claudio Naro, y á los demás acreedores por los periódicos oficiales.

Lo manda y firma S. S. doy fé.—Fernando Morcillo.—Ante mí, Antolín Valdés »

Y con el fin de que sirva de notificación á los acreedores de la quiebra de D. Jaime Granjes, expido la presente cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL.

Madrid 16 de Marzo de 1896.—El Escribano, Antolín Valdés. 85

HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campomar, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Trinidad Ruiz, que usa los apellidos de Sáez y Ruiz, hija de Petra, natural de Belorado, Burgos, de cuarenta y seis años, soltera, ama de casa de compromiso y ha vivido en la calle de la Esperancilla, 6, principal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que ingrese en la Cárcel de su sexo á cumplir la condena que la ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido por corrupción de menores; apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño obscuro, ojos pardos, cejas al pelo, poco pobladas, nariz y boca regulares, color moreno y tiene una cicatriz en el lado izquierdo del cuello, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 21 Marzo de 1896.—V.º B.º=Valdés.—El Escribano, Licenciado Pedro Martínez Grande.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio